

Para el director**¡Más sobre del IETU!**

El pasado 5 de noviembre, se verificó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del *Decreto por el que se otorgan diversos beneficios en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única* (Decreto IETU) en él, el Presidente dispone:

a) Crédito por inventarios hasta 2007

El reconocimiento en el IETU del inventario al 31 de diciembre de 2007, mismo que al venderse, reúne requisitos para ser deducible en el ISR. Tal reconocimiento incluye construcciones y terrenos. Estos últimos sólo en el caso de que no se hayan hecho deducibles en tal impuesto (el ISR) al adquirirse, en lugar de tener tal efecto al venderse, en términos de un estímulo fiscal (estímulo de terrenos) contenido en la ley de la materia, propio de contribuyentes que tienen el carácter de desarrolladores inmobiliarios.

Tal reconocimiento, equivale a deducir en el IETU, el importe del inventario valuado bajo el método que se tenga en el ISR, sólo al 60%, pero con independencia del momento en que éste se venda, ya que su efecto necesariamente se suscitará a lo largo de 10 años a partir de 2008.

b) Crédito por pérdidas

Que las pérdidas generadas entre los ejercicios de 2005 a 2007, pendientes de disminuir (obviamente en el ISR) a partir de 2008, se reconozcan en el IETU, pero únicamente las que se sustenten en el hecho de haber ejercido la deducción inmediata de activos fijos efectuada tanto por personas físicas como morales, así también la deducción "instantánea" de los activos fijos, gastos o cargos diferidos a que tienen derecho los contribuyentes que al realizar actividades empresariales reúnen los requisitos para tributar en el ISR en el "régimen intermedio".

Boletín Fisc@l

Así también aquella que se haya generado por haber aplicado el "estímulo de terrenos". En este caso también se reconoce sólo en un 50% y su efecto se aplicará forzosamente en forma proporcional durante los próximos 10 años.

c) Crédito por pérdidas derivadas del abandono del régimen simplificado

Igualmente se reconoce el remanente de la pérdida generada por el abandono del régimen simplificado (transportistas, sector primario e integradoras) de entradas y salidas que en su caso prevalezca al 1 de enero de 2008, éste se aplicará en el IETU en un 60% y también se diluye uniformemente a lo largo de 10 años.

d) Crédito por ingresos devengados antes de 2008

Los contribuyentes que celebran operaciones bajo el concepto de "ventas en abonos" y que en los términos de la Ley del IETU deban reconocer las contraprestaciones que se perciban a partir de 2008, derivadas de operaciones celebradas hasta el 31 de diciembre de 2007, tendrán un estímulo que les permite neutralizar tales ingresos.

Además se concede una deducción especial en los siguientes términos:

Existen empresas que realizan la mayoría de sus ventas con el público en general, cuyo ingreso se obtiene de inmediato, aún cuando la adquisición de los bienes enajenados se encuentra pendiente de pago, lo que ocasiona una asimetría importante entre el ingreso gravable y las deducciones respectivas, ya que bajo el régimen de Ley en IETU, no podrán deducir los pagos de dichas adquisiciones en los primeros meses del 2008. En razón de ello, a los contribuyentes que efectúen con el público en general al menos el 80% de sus operaciones se les permite la deducción en 2008, de las cuentas y documentos por pagar de sus adquisiciones de productos terminados del último bimestre de 2007, antes de IVA y en su caso del IEPS que les sea trasladado, cuando tengan derecho a su acreditamiento siempre que los bienes correspondientes se hayan destinado a su enajenación, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas

cuentas y documentos por pagar en 2008 que no formen parte de sus inventarios al 31 de diciembre de 2007.

Para entendernos mejor

- a) Ventas en abonos. Son las operaciones de compraventa que técnicamente se conocen como enajenaciones a plazos en las que se dan las siguientes condiciones:
- El cliente pertenece al público en general.
 - El plazo para pagar es mayor a 12 meses.
 - Se difiere más allá del sexto mes, más del 35% de la operación
- b) Público en general. Se entiende que se trata de una operación en la que el cliente sustenta la misma con comprobantes que no cumplan con todos los requisitos que establece el artículo 29-A del CFF.

¡No confundas la gimnasia con la magnesia!

El artículo Noveno del Decreto-IETU establece que los contribuyentes de tal impuesto, tienen la opción de considerar como percibidos los ingresos gravados en la misma fecha en la que se gravan en el ISR, en lugar del momento en el que efectivamente se cobre la contraprestación correspondiente. Es importante destacar que ello no es viable para cualquier contribuyente que lo pretenda, ni es una alternativa que se adopte para todas las operaciones que el contribuyente interesado celebre, al respecto debe considerarse que:

- a) Sólo es factible respecto de aquéllos ingresos (habrá de discriminar las operaciones en ese supuesto) que se deban acumular en el ISR en un ejercicio fiscal distinto a aquél en el que se cobren efectivamente dichos ingresos.
- b) De adoptarse no podrá variarse en ejercicios posteriores.

Un claro ejemplo lo constituye el ingreso derivado de contratos de obra inmueble, el cual según previene la Ley del ISR se acumula en la fecha

en que las estimaciones por la obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que su cobro proceda, por lo que en el caso de una estimación aprobada en diciembre de 2008, que se cobre en 2009, debe considerarse gravada para ISR en 2008 y para IETU en 2009.

Al adoptar la alternativa en cuestión, se gravaría el ingreso relativo a la estimación referida en 2008, para ambos impuestos.

¡Menos plática y más acción!

Estímulos fiscales derivados del Decreto-IETU

a) Crédito por inventarios hasta 2007

Concepto	Importe
Inventario al 31 de diciembre de 2007, cuyo costo de lo vendido sea deducible	10'000,000
Por factor de 2008	0.165
Crédito fiscal base	1'650,000
Por	6%
Crédito fiscal para declaración anual de IETU de 2008 (1)	99,000
Entre	12
Crédito fiscal para cada pago provisional de IETU de 2008 (2)	8,250

- (1) Actualizable desde diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio en que se aplique, o sea, junio de 2008.
- (2) Actualizable desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique, o sea, para pagos provisionales de 2008 se divide el INPC de diciembre de 2007 entre el INPC de diciembre de 2007, obteniéndose un factor de actualización de 1.0. Para pagos provisionales de 2009 se divide el INPC de diciembre de 2008 entre el INPC de diciembre de 2007 y así sucesivamente hasta el año 2017.

b) Crédito por pérdidas

Concepto	Importe
MOI de las inversiones nuevas A	2'000,000
Por ciento de deducción inmediata B	92%
Deducción inmediata C (A x B)	1'840,000
Por ciento de deducción normal D	20%
Deducción normal E (A x D)	400,000
Deducción inmediata ajustada F (C - E)	1'440,000
Se compara contra las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse G	1'000,000
Monto menor entre F y G H	1'000,000
INPC de diciembre 2007 (supuesto) I	124.851
INPC de 1° mes de la 2ª mitad del ejercicio en que se obtuvo la pérdida J	113.891
Factor de actualización K (I / J)	1.0962
Monto menor actualizado L (H x K)	1'096,200
Por factor de 2008 M	.165
Crédito fiscal base N (L x M)	180.873
Por ciento para cada ejercicio O	5%
Crédito fiscal contra IETU P (N x O)	9,044

c) Crédito por pérdidas derivadas del abandono del régimen simplificado

Concepto	Importe
Pérdidas fiscales pendientes de disminuir al 1 de enero de 2008	10'000,000
Por factor	0.165
Crédito fiscal base	1'650,000
Por	6%
Crédito fiscal para declaración anual de IETU de 2008 (1)	82,500
Entre	12
Crédito fiscal para cada pago provisional de IETU de 2008 (2)	6,875

(1) Actualizable desde diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio en que se aplique, o sea, junio de 2008.

(2) Actualizable desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el que se aplique, o sea, para pagos provisionales de 2008 se divide el INPC de diciembre de 2007 entre el INPC de diciembre de 2007, obteniéndose un factor de actualización de 1.0. Para pagos provisionales de 2009 se divide el INPC de diciembre de 2008 entre el INPC de diciembre de 2007 y así sucesivamente hasta el año 2017.

d) Crédito por ingresos devengados antes de 2008

Concepto	Importe
Contraprestaciones que efectivamente se cobren por enajenaciones a plazo en ejercicio	10'000,000
Por factor	0.165
Crédito fiscal contra IETU del ejercicio	1'650,000

En pagos provisionales se sigue el mismo procedimiento, pero considerando los cobros del periodo:

Concepto	Enero	Febrero
Contraprestaciones que efectivamente se cobren por enajenaciones a plazo en el periodo del pago provisional de IETU	1'000,000	2'000,000
Por factor	0.165	0.165
Crédito fiscal contra el pago provisional que corresponda	165,000	330,000

Es importante considerar que los contribuyentes al acreditar contra el IETU, el ISR, deben hacerlo en la proporción que representen el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio o en el periodo a que corresponda el pago provisional, según se trate, sin considerar los obtenidos por las enajenaciones a plazo que se beneficien con este estímulo, respecto del total de tales ingresos

Ejemplo:

Concepto	Importe	%
Ingresos totales	100'000,000	100%
Menos		
Ingresos por enajenaciones a plazo	10'000,000	10%
Ingresos obtenidos	90'000,000	90%

En este caso el ISR se acreditaría para pagos provisionales y del ejercicio en un 90%.

Como se observa, los conceptos hasta aquí ilustrados se otorgan como estímulos fiscales y se aplicarán como créditos (recursos financieros virtuales) que sólo sirven para pagar el IETU.

También se precisa que deben considerarse antes de acreditar (aplicar) el ISR efectivamente pagado, como se indica a continuación:

Declaración anual de IETU	Importe
IETU del ejercicio	1,800
Crédito por base negativa	(0)
Crédito nómina	(300)
Crédito x inversiones entre 1998 y 2007	(120)
Crédito por inventarios hasta 2007	(200)
Crédito por pérdidas (RGL o R. Simplif.)	(40)
Crédito por ingresos devengados antes de 2008	(10)
ISR del ejercicio efectivamente erogado	(130)
IETU a cargo	1,000
IMPAC recuperable que se compensa	(25)
IETU a cargo después de la compensación	975
Pagos provisionales del IETU	(1,000)
Saldo a favor de IETU	(25)
IETU a favor compensado contra ISR	25
IETU que puede solicitar vía devolución	(0)

¿Cuál es la diferencia?

Características que hacen diferente el excedente de deducciones sobre ingresos entre el ISR y el IETU

Pérdida fiscal (ISR)	Crédito por base negativa (IETU)
Se incrementará, en su caso, con la PTU de las empresas pagada en el ejercicio	N/A
Se actualiza:	
Desde	Hasta
El primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió (julio-ejercicio regular)	El último mes de la primera mitad del ejercicio en que se determinó (junio- ejercicio regular)
Podrá disminuirse	
Pérdida fiscal (ISR)	Crédito por base negativa (IETU)
En los 10 ejercicios siguientes hasta que se agote	Igual, además se puede llevar contra el ISR causado en el ejercicio en el que se generó el crédito
	El crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el ISR, ya no podrá acreditarse contra el IETU y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.
	Tratándose de contribuyentes que cuenten con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada

Coincidencias entre la pérdida fiscal y el crédito base negativa

Por el contrario, las pérdidas fiscales (en el ISR) y el crédito por base negativa (en el IETU) tienen las siguientes coincidencias:

- a) La parte del crédito fiscal o pérdida de ejercicios anteriores ya actualizados pendientes de acreditar, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido:

Desde el mes en el que se actualizó por última vez	Y hasta el último mes de la 1ª mitad del ejercicio en el que se acreditará.
--	---

- b) Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determinó, se considerará como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.
- c) Se podrán acreditar por el contribuyente contra el impuesto del ejercicio, así como contra los pagos provisionales.

- d) Cuando no se acredite en un ejercicio, el crédito fiscal, pudiéndolo haber hecho, se perderá el derecho a aplicarlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que se pudo acreditar

A Dios lo que es de Dios, al cesar...

“La fuerza de la razón jamás se impone con la violencia”. Arquides de Juan.

La pregunta del mes

¿Cuando se adquiera un activo fijo bajo un contrato de arrendamiento financiero, los intereses que se deban pagar son deducibles para el IETU?

Sí, ya que bajo dicho contrato para efectos fiscales se efectúa la transmisión de la propiedad del bien de que se trate y se considera que el interés forma parte del precio, de conformidad con los artículos 5 fracción I y 3 fracción I primero y segundo párrafos, de la Ley del IETU en relación con los artículos 8 de la Ley del IVA y 14 del CFF.

Comunicación en línea boletín-DFK

Revise otras ediciones de nuestro boletín en: www.dfk.com.mx, y si tiene algunas propuestas o comentarios envíenos un correo al email: mflores@dfk.com.mx, con gusto le atenderemos.